



Quito, D. M., 28 de enero del 2015

SENTENCIA N.º 017-15-SEP-CC

CASO N.º 1686-12-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El abogado Juan Carlos Jairala Reyes, en su calidad de gerente general de la Autoridad Portuaria de Guayaquil, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la decisión judicial expedida el 13 de enero de 2011, por el juez décimo primero de la niñez y adolescencia del Guayas en la causa N.º 1720-10, y de la sentencia emitida el 22 de mayo de 2012 por los jueces de mayoría de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en el juicio N.º 322-2011, dentro de la acción de protección propuesta por el señor José Xavier Medina Romero.

Mediante oficio N.º 838-SSCM-CPJG recibido el 24 de octubre de 2012 a las 09h36, la abogada Monserrath Baquerizo Yela, secretaria relatora encargada de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, remitió a la Corte Constitucional el proceso de la acción de protección N.º 1720-2010, en dos cuerpos de la primera instancia y un cuerpo de la segunda instancia N.º 322-2011, seguido por José Xavier Medina Romero en contra de la Autoridad Portuaria de Guayaquil.

La secretaria general de la Corte Constitucional, el 24 de octubre de 2012, certificó que en referencia a la acción N.º 1686-12-EP no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

El 06 de noviembre de 2012 se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces y juezas de la Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, integrada por los jueces constitucionales María del Carmen Maldonado Sánchez, Tatiana Ordeñana Sierra

y Fabián Marcelo Jaramillo Villa, en ejercicio de sus competencias, mediante auto expedido el 27 de marzo de 2013 a las 12h46 admite la acción extraordinaria de protección N.º 1686-12-EP, sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de la pretensión.

El 24 de abril de 2013, mediante memorando N.º 191-CCE-SG-SUS, la Secretaría General de la Corte Constitucional, en atención al sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria del 23 de abril de 2013, remitió el presente caso al juez constitucional Antonio Gagliardo Loor, a quien le correspondió la sustanciación del presente caso, quien avocó conocimiento de la causa N.º 1686-12-EP, mediante providencia emitida el 24 de octubre de 2013 a las 08h30, en la cual dispuso que se haga conocer a las partes procesales la recepción del proceso, se notifique con el contenido de la demanda y la providencia a los jueces de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, a fin de que en el plazo de siete días presenten un informe de descargo debidamente motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda; asimismo, se le notificó al procurador general del Estado.

Sentencias impugnadas

1. Decisión judicial expedida el 13 de enero de 2011, por el juez décimo primero de la niñez y adolescencia del Guayas en la causa N.º 1720-10

VISTOS: (...) **OCTAVO.-** (...) ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA. Se acepta la acción de protección propuesta por JOSÉ XAVIER MEDINA ROMERO; en contra de la Autoridad Portuaria de Guayaquil cuyo representante legal es el Econ. VICENTE PIGNATARO ECHANIQUE, en su calidad de Gerente General de la Institución demandada y, se dispone que se reintegre al recurrente a su puesto de trabajo, con la misma remuneración que percibía al momento de su cesación de la institución; así mismo el recurrente deberá devolver a la institución los valores que recibió en la liquidación de haberes el 6 de agosto del 2009, concediéndole quince días para el efecto (sic).

2. Sentencia dictada por los jueces de mayoría de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en el juicio N.º 322-2011:

VISTOS: (...) **SEXTO.-** El Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, determina los casos en que no proceda la acción de protección, señalando, entre otros, en sus numerales 3 y 4 “Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que

no conlleven la violación de derechos” y, “Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz.”; en cuyos casos, de manera sucinta la jueza o juez, mediante auto, declarará inadmisibles la acción y especificará la causa por la que no procede la misma.- En virtud de lo antes expuesto el juez a-quo, ha hecho análisis del acto administrativo, pero por su naturaleza el accionante está refiriéndose a lo llevado en sí dentro del acto; es decir, al procedimiento que dentro de los considerandos antes referidos queda claro muy bien establecidos, que la autoridad nominadora ha obviado o incurrido en solemnidades sustanciales, que por sí han dejado en subordinación, indefensión y discriminación, lo que por ende ha ocasionado un daño grave, por violación de formalidades inherentes al proceso en sí, es decir, la autoridad nominadora debía de cumplir varias formalidades o requisitos, principalmente los que imponen en su resolución, una auditoría administrativa, donde han de considerarse las razones de carácter técnico, que debe de resolver sobre la supresión propuesta. Es advertir, además, que la circunstancia de que el accionante, hubiera recibido indemnización por supresión del puesto, no enerva el derecho al recurrente a demandar el acto impugnado; en este estado lo observado por el juez a-quo, es que la calidad de servidor público que está plenamente comprobada y si bien el Art. 109, letra d) ibídem, establece como uno de los casos de cesación definitiva de funciones la supresión del puesto; también para su procedencia y legitimidad requiere el sometimiento a determinadas normas legales y reglamentaria a las consignadas en los artículos 1, 4 y 5 del Reglamento para la Supresión de Puestos y su correspondiente indemnización.- Por las consideraciones que anteceden, esta Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, **“ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA”**, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, así como la ampliación de la misma, dictada por el juez abogado Carlos Ayala Flores, del Juzgado Décimo Primero de Niñez y Adolescencia del Guayas (sic).

Antecedentes que dieron origen a la demanda de acción de protección y, en consecuencia, a la presente acción extraordinaria de protección

El Directorio de la Autoridad Portuaria de Guayaquil conoció y aprobó el Proyecto de Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, mediante resolución PD-119-2008. Con oficio N.º MF-SP-CDPP-2008-303739 del 19 de agosto de 2008, el Ministerio de Finanzas del Ecuador emitió dictamen presupuestario favorable.

El 12 de diciembre de 2008, mediante oficio N.º 037-DIGMER-SPTMF-MTOP, el subsecretario de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial presentó informe favorable para la aprobación del referido Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos. Asimismo, el 14 de enero de 2009 la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y de Remuneraciones del



Sector Público, mediante oficio SENRES-DI-2009-0000302, emitió dictamen técnico favorable al mencionado Estatuto de Autoridad Portuaria de Guayaquil.

La Autoridad Portuaria de Guayaquil, con motivo de la concesión de operación del Puerto de Guayaquil a favor de la compañía CONTECON S. A., Guayaquil, cambió su rol de organismo operador al de controlador y supervisor de las actividades de operación del puerto de Guayaquil. Este acontecimiento se constituyó en el inicio de la reestructuración institucional y de recursos humanos que se implementó en la entidad, por tal razón, se vio en la necesidad de suprimir varias unidades administrativas, a fin de evitar duplicidad de funciones y redistribuir cargas de trabajo para optimizar procesos.

El 12 de junio de 2009, la Jefatura Administrativa de la Autoridad Portuaria de Guayaquil emitió informe técnico favorable para la supresión de 31 puestos institucionales por razones técnicas. Mediante comunicación interna N.º G-453-2009 del 16 de junio de 2009, se hizo conocer al señor José Xavier Medina Romero que por razones técnicas se inicia un proceso de supresión de puesto, en el cual se le concedía el término de tres días para que haga conocer a la institución si se trasladara o traspasara a otra institución con su respectiva aceptación.

El señor José Xavier Medina Romero, mediante memorándum N.º JMR-010-2009 del 19 de junio de 2009, hizo conocer que impugnó la comunicación interna N.º G-453-2009 y dejó constancia de su oposición a la notificación de supresión de su puesto de trabajo, esto es, Superintendente de Terminales.

Mediante resolución N.º G-017-2009 del 23 de junio de 2009, el gerente general de la Autoridad Portuaria de Guayaquil resolvió suprimir 30 puestos institucionales. El 29 de junio de 2009, mediante acción de personal N.º APG-SP-03, se le suprimió el puesto de trabajo de superintendente de Terminales al señor José Xavier Medina Romero.

El 06 de agosto de 2009, el gerente de la Autoridad Portuaria de Guayaquil y el servidor público José Xavier Medina Romero, suscribieron el acta de liquidación de haberes e indemnización por supresión de puesto, por la cantidad de \$46.966,07 USD.

El capitán de fragata en servicio pasivo, José Xavier Medina Romero, el 24 de diciembre de 2010 presentó acción de protección, la misma que recayó ante el juez décimo primero de la niñez y adolescencia del Guayas en contra del gerente



general de la Autoridad Portuaria de Guayaquil, porque a criterio del accionante se vulneraron sus derechos constitucionales al suprimirle su puesto de trabajo. Dicha acción fue aceptada por el juez *a-quo*.

Finalmente, el gerente de la Autoridad Portuaria de Guayaquil interpuso recurso de apelación, que fue resuelto el 22 de mayo de 2012 por los jueces de mayoría de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, quienes deciden confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida.

Detalle y fundamento de la demanda

El legitimado activo, en lo principal, manifiesta que los jueces de Sala desconocieron las causales por las que una acción de protección se torna improcedente, al manifestar en la sentencia que el fundamento de la acción propuesta es el de impugnación de una resolución administrativa, la misma que estaba incursa en el numeral 3 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, convirtiendo a la acción en improcedente.

Dice que el juez *a quo* y luego los jueces de Sala fallaron sobre asuntos de mera legalidad, excediéndose en su ámbito de competencia, y al hacerlo no solo que dictaron una sentencia arbitraria, sino que sus disposiciones carecen de efecto jurídico, pues fallaron sobre asuntos para los cuales un juez constitucional no está autorizado por el ordenamiento jurídico.

Expone que este exceso de fallar sobre asuntos de mera legalidad, suplantando procedimientos y actuando con incompetencia en razón de la materia, coloca a su representada, la Autoridad Portuaria de Guayaquil, en indefensión.

Aduce que el análisis de la Sala es confuso, pues en ninguna parte de la resolución se analizan y confrontan hechos con normas, sin explicar a las partes las razones de su aplicabilidad, y que por el contrario, en el fallo se mencionan un sinnúmero de ideas diversas, desordenadas, confusas, sacadas de contexto, sin relación entre sí y apretujadas en un solo párrafo, generando una flagrante vulneración al derecho constitucional que asiste a su representada de recibir de los operadores de justicia una tutela judicial efectiva.

Menciona que el acto administrativo rechazado por el accionante podía y debía impugnarse por la vía contenciosa administrativa.

Indica que mal pueden argumentar los jueces de la Sala, ya que dentro del proceso consta el informe técnico emitido por la Unidad de Recursos Humanos de la entidad, previo al proceso de supresión de puestos que realizó la Autoridad Portuaria de Guayaquil.

Manifiesta que la Autoridad Portuaria de Guayaquil suprimió la partida presupuestaria del puesto que ocupaba el accionante José Xavier Medina Romero, en base a la normativa legal reglamentaria vigente a julio de 2009.

Aduce que la ejecución del fallo de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dictada el 22 de mayo de 2012, así como el fallo que lo complementa, implicaría irreversibles vulneraciones de derechos constitucionales, además de un grave perjuicio no solo para la Autoridad Portuaria de Guayaquil como institución del sector público, sino, más aún, para el Estado ecuatoriano.

Derechos constitucionales presuntamente vulnerados por las sentencias impugnadas

A criterio del legitimado activo, a través de las decisiones impugnadas supuestamente se ha vulnerado la tutela judicial efectiva, determinada en el artículo 75; el debido proceso, señalado en el artículo 76 numerales 1, 3 y 7, literales **k** y **l**, y el derecho a la seguridad jurídica establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República.

Pretensión

Con estos antecedentes y fundamentos solicita a la Corte Constitucional que:

La sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Civil (...) el 22 de mayo de 2012, a las 12h09, dentro de la Acción de Protección signada en segunda instancia con el No. 0322-2011 ha violado los derechos constitucionales a la defensa, a la tutela judicial efectiva e imparcial, a la seguridad jurídica y al debido proceso en la forma argumentada.

Deje sin efecto la sentencia del inferior del 13 de enero de 2011 a las 16h00.

Se declare la invalidez de activar garantías jurisdiccionales con pretensiones para las que ya existen vías judiciales ordinarias.

La nulidad de la resolución impugnada, de fecha 22 de mayo de 2012, a las 12h09, notificada a las partes el 07 de junio de 2012, por falta de motivación.

La suspensión inmediata de todos los efectos que se derivan de la sentencia que se impugna.

Se oficie al Consejo de la Judicatura para que determine la responsabilidad administrativa de los autores de la sentencia impugnada, por haberla dictado con carencia de motivación y violando las garantías básicas del debido proceso.

Contestación a la demanda

Comparecencia del Procurador General del Estado

El abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, mediante escrito ingresado el 22 de abril de 2013 a las 11h29, en lo principal dice: "(...) señalo la casilla constitucional No. 018 para recibir notificaciones. Acompaño copia certificada del documento que acredita mi comparecencia". No emite pronunciamiento alguno sobre los fundamentos de la presente acción. (Fojas 10 del expediente constitucional).

Comparecencia del conjuerz de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas

El abogado Vicente Salazar Neira, mediante escrito ingresado el 09 de diciembre de 2013 a las 10h48, en lo principal señala:

(...) 2.3 EVALUACIÓN ANTE LAS DOS POSICIONES.- Puestos a analizar la posición de los contendores, en atención a sus principales argumentaciones, tanto de cargo, como de descargo, correspondía a los jueces analizar, primero, si la sala era competente para conocer del recurso, concluyéndose que lo era; y, luego, si, en efecto, se habían producido irregularidades en el acto, que justificaban la acción del proponente y la sentencia favorable del Juez a quo. Al hacerlo, se pudo establecer sin ninguna duda, que la demandada, de diferentes formas y en diferentes tiempos y circunstancias, había inobservado lo dispuesto en la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa para tal efecto, en especial los artículos 65 y 96 literal b), concluyéndose que la nominadora, la Autoridad Portuaria de Guayaquil incurrió en actos que dejaron en indefensión y discriminación al accionante al obviar formalidades y requisitos obligatorios para proceder a la supresión de su puesto de trabajo.

2.4. RESOLUCIÓN DE MAYORÍA.- Por los motivos antes expuestos, narrados en forma



sucinta, la mayoría de la Sala resolvió confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida así como la ampliación de la misma, dictada por el Juez Décimo Primero de la Niñez y Adolescencia del Guayas (sic).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de acuerdo con el artículo 3 numeral 8 literal **b** y el tercer inciso del artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

El accionante, Juan Carlos Jairala Reyes, en su calidad de gerente y representante legal de la Autoridad Portuaria de Guayaquil (demandada en la acción de protección), se encuentra legitimado para interponer la presente acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en los artículos 437 y 439 de la Constitución, que establece que las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano, individual o colectivamente, en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Análisis constitucional

Naturaleza de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección es un mecanismo constitucional de amparo contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de las que se desprendan vulneraciones por acción u omisión del debido proceso u otros derechos constitucionales. Esta garantía jurisdiccional, por su naturaleza, es residual, porque de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República, su interposición es posterior al agotamiento de la vía judicial ordinaria.



La naturaleza de la acción extraordinaria de protección persigue que la vulneración a derechos constitucionales o de normas del debido proceso no quede en la impunidad, por lo que asumiendo el espíritu garantista de la Constitución, mediante esta acción excepcional se permite que las sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados puedan ser objeto de revisión por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad en el país, como en efecto es la Corte Constitucional.

Identificación de los problemas jurídicos

En el presente caso, para resolver las alegaciones formuladas por la Autoridad Portuaria, esta Corte deberá determinar si las decisiones impugnadas vulneran derechos constitucionales, ante lo cual planteará y responderá las siguientes interrogantes:

1. La sentencia emitida por el juez décimo primero de la niñez y adolescencia del Guayas el 13 de enero de 2011 y la expedida por los jueces de mayoría de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas el 22 de mayo de 2012, que aceptaron la acción de protección, ¿vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 75 de la Constitución de la República?
2. Las decisiones impugnadas ¿vulneran el derecho a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República?

Resolución de los problemas jurídicos planteados

1. La sentencia emitida por el juez décimo primero de la niñez y adolescencia del Guayas el 13 de enero de 2011 y la expedida por los jueces de mayoría de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas el 22 de mayo de 2012, que aceptaron la acción de protección ¿vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 75 de la Constitución de la República?

El legitimado activo alega que los jueces constitucionales, tanto de primera como de segunda instancia, no le permitieron ejercer el derecho a la defensa, pues en ejercicio del derecho de petición, su pretensión no fue sustanciada a través de un proceso justo, por lo que considera que se lo ha dejado en un estado de indefensión,

vulnerándole así el derecho a la tutela judicial efectiva. Por lo tanto, a fin de comprobar si las decisiones impugnadas vulneraron este derecho, corresponde a este Organismo analizar la supuesta vulneración alegada, la cual se encuentra consagrada en el artículo 75 de la Constitución de la República que dice:

Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de intermediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

En este sentido, el derecho a la tutela judicial efectiva implica no solo el derecho de acceder a la justicia, sino comporta también el deber de los operadores judiciales de realizar sus actuaciones dentro de los parámetros constitucionales y legales correspondientes; de esta forma, la tutela judicial efectiva constituye un derecho integral, al ser los jueces los encargados de garantizar la vigencia de los derechos constitucionales, en el caso concreto, el debido proceso.

Respecto a la tutela judicial efectiva, la Corte Constitucional ha considerado que:

(...) el derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, comporta un derecho de las personas de acceso a la justicia y **el deber de los operadores judiciales de ajustar sus actuaciones a los parámetros legales y constitucionales pertinentes**; de esta manera, se configura el derecho de manera integral en donde los jueces y juezas asumen el rol de ser garantes del respeto de los derechos que les asisten a las partes dentro de un proceso determinado¹.

La aplicación de estos derechos se encuentra definitivamente vinculada a los principios de la administración de justicia, contenidos en el artículo constitucional 169, que se concreta a consagrar el sistema procesal como medio para la realización de la justicia, y dispone que las normas procesales deben observar principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad, economía procesal, y garantizar el debido proceso.

De lo descrito en párrafos precedentes, se puede afirmar que la tutela judicial efectiva tiene como fin principal la consecución de la justicia ante el órgano jurisdiccional competente, al garantizar a las personas el acceso a los órganos judiciales, con el fin de hacer respetar sus derechos constitucionales, constituyéndose el Estado en responsable de su ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 numeral 9 de la Constitución de la República, que

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 023-13-SEP-CC, caso N.º 1975-11-EP.



determina “(...) El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución (...)”. En tal virtud, los jueces que conocieron y resolvieron la acción de protección en donde se impugnaba el acto administrativo de supresión de puestos en la Autoridad Portuaria de Guayaquil, tenían la obligación de garantizar y observar las normas y los derechos de las partes procesales en la sustanciación de la causa.

Este derecho tiene como objetivo una justicia efectiva, en tanto permite que las personas puedan acceder al sistema judicial del país, que en la tramitación de la causa se cumplan reglas del debido proceso y que puedan obtener una sentencia basada en derecho, es decir, libre de arbitrariedad. Estas premisas no solo pueden ser aplicadas en relación a quien participa de un proceso judicial, ya sea como demandante o demandado, pues puede suceder que alguna persona, debiendo ser parte del mismo, ha dejado de participar en el proceso por diversas causas, como cuando no se notifica con la demanda al demandado o cuando se sigue un proceso en que se definen derechos de terceras personas sin su conocimiento, casos en los que se vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

Su contenido es amplio y se diferencian tres momentos: el primero relacionado con el acceso a la justicia; el segundo con el desarrollo del proceso en estricto cumplimiento de la Constitución y la ley y en un tiempo razonable; y el tercero en relación con la ejecución de la sentencia².

No obstante, en el presente caso, esta Corte se referirá exclusivamente a la segunda dimensión de la tutela judicial efectiva, a fin de establecer si en el procedimiento se dio cumplimiento con las normas jurídicas que regulan la acción de protección que de la cobertura constitucional y certeza de derechos a las partes procesales.

En el caso sub júdice, la Autoridad Portuaria de Guayaquil, al plantear la acción extraordinaria de protección, expone que:

(...) La actuación de los jueces constitucionales en una acción de protección debe versar exclusivamente sobre el análisis de “una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial” artículo 88 de la Constitución de la República (...)³.

² González Pérez, Jesús. *El Derecho a la Tutela Jurisdiccional*. Tercera Edición. Civitas Ediciones. Madrid, 2001. Pág. 57.

³ Ver demanda de acción extraordinaria de protección suscrita por el abogado Juan Carlos Jairala Reyes, gerente general de la Autoridad Portuaria de Guayaquil, constante a fojas 38 a 49 del expediente de la Corte Provincia de Justicia del Guayas.

La decisión judicial impugnada resuelve aceptar la acción de protección planteada, dejando sin efecto el acto de supresión de puestos en la Autoridad Portuaria de Guayaquil, ordenando el reintegro del accionante a su puesto de trabajo.

La Constitución de la República, en su artículo 88, establece que la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial que suponga la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales. De modo complementario, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone en el artículo 39, que esta garantía jurisdiccional tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por otras acciones constitucionales. Además, establece tres requisitos básicos para su presentación: i) Que exista violación de un derecho constitucional; ii) Que se haya dado por acción u omisión de autoridad pública o de un particular; y iii) Que no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.

Respecto al primer requisito, la Autoridad Portuaria de Guayaquil ha mencionado que no se han vulnerado derechos constitucionales al actor, sino que lo que se ha hecho es una resolución para suprimir puestos de trabajo, a fin de reestructurar la institución; asimismo, dice en referencia al tercer requisito que existe el órgano competente para conocer, sustanciar y resolver este tipo de casos, como lo es el Tribunal Contencioso Administrativo de Guayaquil.

Las alegaciones que preceden exigen la observancia de los requisitos de procedencia de la garantía jurisdiccional, por lo que los jueces tenían la obligación de dilucidar a fin de no dejar en la indefensión a la institución demandada, lo cual, examinada la parte considerativa de la sentencia cuestionada, no ha ocurrido.

La Corte Constitucional, en reiteradas ocasiones, señaló que si la controversia versa sobre normativa infraconstitucional aplicable al caso, la persona afectada debe acudir a las instancias jurisdiccionales ordinarias competentes y no a la justicia constitucional, pues esta no se encuentra facultada para resolver problemas legales que no acarreen vulneraciones de derechos constitucionales. En efecto, ha mencionado que:


(...) la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no

existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. El juez constitucional cuando de la sustanciación de garantía jurisdiccional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infraconstitucional puede señalar la existencia de otras vías. El razonamiento que desarrolla la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que la acción de protección procede cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado⁴.

De esta manera, esta Corte observa que los jueces de primera como de segunda instancia resolvieron un tema en el cual la Autoridad Portuaria de Guayaquil había resuelto suprimir varios puestos institucionales por razones técnicas, lo que se sustenta en una norma reglamentaria que atribuye a las instituciones del Estado la facultad para formular planes de supresión de puestos con indemnización para los servidores públicos, los cuales deben ser adoptados en virtud de procesos de racionalización, optimización y restructuración, por lo que no se trata de un caso donde exista o se aprecie vulneración de derechos constitucionales y que no cuente con un procedimiento idóneo para su resolución.

De allí que el incumplimiento a los requisitos de procedibilidad de la acción de protección advertía a los jueces la incompetencia para conocer y resolver el presente caso, y al asumir una competencia que no está dada por la ley, así como tampoco a pretexto de principios de inmediación y de celeridad, podía asumir jurisdicción de la materia que no le correspondía. Es decir, que la tutela judicial efectiva no implica ir ante cualquier autoridad judicial y así acceder a la justicia a reclamar derechos, sino que el mismo implica el deber de acudir ante el juez competente. En el presente caso, el juez constitucional no gozaba de competencia para conocer la supresión de puesto de trabajo en una acción de protección, y al hacerlo vulneró el derecho constitucional en examen.

Por lo expuesto, esta Corte encuentra que la sentencia emitida por el juez décimo primero de la niñez y adolescencia del Guayas y la resolución dictada por los jueces de mayoría de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, al resolver respecto a la aplicación de normas legales infraconstitucionales y establecer que se pague una obligación, vulneran en sus sentencias el derecho a la tutela judicial efectiva,



⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.º 016-13-SEP-CC, dentro del caso N.º 1000-12-EP. Pág. 18



puesto que se alejan del objeto de la acción de protección y conocen una causa que no es de competencia de la justicia constitucional.

Como se ve, resulta imprescindible para la vigencia de una democracia sustentada en un cuerpo normativo, como es la Constitución de la República que consagra al Estado constitucional de derechos y justicia, y que tiene como uno de los pilares la defensa de los derechos constitucionales, contar con garantías que la hagan efectiva, siendo una de estas la acción extraordinaria de protección, que como hemos analizado en este caso sobre la base de las argumentaciones en derecho, establece la realización del acceso efectivo a la justicia imparcial y expedita, y la protección de sus derechos e intereses, lo cual implica la protección de la tutela judicial efectiva. De ahí la estrecha relación entre este derecho y el debido proceso, pues, si no se cumplen los parámetros o presupuestos del debido proceso, no se logra el acceso a una justicia imparcial y expedita, lo cual ha puesto en evidencia que en el presente caso las sentencias impugnadas desnaturalizaron la acción de protección y, en consecuencia, vulneraron el derecho a la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 75 de la Norma Suprema.

2. Las decisiones impugnadas ¿vulneran el derecho a la seguridad jurídica, consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República?

En la especie, el legitimado activo indica que la sentencia emitida por el juez décimo primero de la niñez y adolescencia del Guayas y la resolución dictada por los jueces de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas han vulnerado el derecho a la seguridad jurídica, el cual se encuentra consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República, que establece:

El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

Al respecto, este Organismo ha señalado que:

De acuerdo con la norma señalada, la seguridad jurídica se satisface por medio de la existencia de normas, además de su aplicación uniforme en los casos en los que ella requiere ser utilizada. Definida de tal manera, no es un mero requisito carente de sentido, sino que constituye un principio sustancial, pilar fundamental del Estado constitucional


de derechos y justicia, vinculado con exigencias de igual protección a los sujetos de derechos⁵.

En este sentido, la norma transcrita y la jurisprudencia citada, determinan que el derecho a la seguridad jurídica se funda en el cumplimiento de normas constitucionales y de las que forman parte del ordenamiento jurídico ecuatoriano. Este derecho se basa en la existencia de normas jurídicas previas, claras y públicas, dentro de las cuales se incluyen de forma especial aquellas que garantizan la ejecución adecuada de todo proceso en que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden. Todos estos presupuestos deben ser observados por los operadores de justicia, quienes investidos de potestad jurisdiccional, deben dar fiel cumplimiento a lo que dispone la Norma Suprema, respetando y haciendo respetar los derechos que se consagran alrededor del texto constitucional, generando de esta forma en las personas la certeza respecto al goce de sus derechos constitucionales.

Con las consideraciones anotadas, esta Corte Constitucional procede a realizar el análisis de la sentencia contra la cual se ha presentado acción extraordinaria de protección, con la finalidad de identificar si la misma se ha fundamentado en irrespeto a la Constitución o en la inobservancia a la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

En aquel sentido, se puede observar que la pretensión del legitimado activo, Juan Carlos Jairala Reyes, en calidad de gerente general y representante legal de la Autoridad Portuaria de Guayaquil, en la demanda de acción extraordinaria de protección, se fundamenta en que la sentencia dictada por los jueces de mayoría de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica, indicando:

que el Juez *a quo* y luego la Sala, fallaron sobre asuntos de mera legalidad, excediéndose en su ámbito de competencia. Al hacerlo, no solo que dictaron una sentencia arbitraria, sino que sus disposiciones carecen de efecto jurídico, pues fallaron sobre asuntos para los cuales un Juez Constitucional no está autorizado por el ordenamiento jurídico (...) Este exceso de fallar sobre asuntos de mera legalidad, suplantando procedimientos y actuando con incompetencia en razón de la materia, coloca a mi representada, Autoridad Portuaria de Guayaquil, en **indefensión**⁶.



⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.º 041-13-SEP-CC, dentro del caso N.º 0470-12-EP. Pág. 07

⁶ Ver demanda de acción extraordinaria de protección suscrita por el abogado Juan Carlos Jairala Reyes, gerente general de la Autoridad Portuaria de Guayaquil, constante a fojas 38 a 49 del expediente de la Corte Provincia de Justicia del Guayas.



Por lo antes mencionado, dice el accionante que se ha vulnerado este derecho constitucional.

Sobre esta base, las sentencias que se aducen vulneradas de derechos son las emitidas por el juez décimo primero de la niñez y adolescencia del Guayas el 13 de enero de 2011, dentro de la acción de protección N.º 1720-2010, y la de los jueces de mayoría de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas el 22 de mayo de 2012, dentro del recurso de apelación N.º 322-2011. Ahora bien, las sentencias emitidas, según afirmó el accionante, vulneran el derecho constitucional a la seguridad jurídica en la medida en que desconoce la decisión emitida por la Autoridad Portuaria de Guayaquil que en ejercicio de la facultad conferida en la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público (LOSSCA), en el Reglamento de la mencionada Ley, así como en la Resolución de la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y de Remuneraciones del Sector Público (SENRES) que expidió la Norma Técnica del Subsistema de Planificación de Recursos Humanos, en cuyo capítulo IV constan las disposiciones en que se define el proceso de supresión de puestos y en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la Autoridad Portuaria de Guayaquil, en la cual el gerente general de la Autoridad Portuaria resolvió, mediante Resolución N.º G-017-2009 del 23 de junio de 2009, suprimir puestos por razones técnicas y por reestructuración institucional.

Por las consideraciones expuestas, esta Corte Constitucional observa que la sentencia emitida por el juez décimo primero de la niñez y adolescencia del Guayas el 13 de enero de 2011, y el fallo dictado por los jueces de mayoría de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas el 22 de mayo de 2012, inobservaron la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público (LOSSCA), Reglamento de la referida Ley, Resolución de la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y de Remuneraciones del Sector Público (SENRES), en la cual se expidió la Norma Técnica del Subsistema de Planificación de Recursos Humanos, en cuyo capítulo IV constan las disposiciones mediante las cuales se define el proceso de supresión de puestos y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la Autoridad Portuaria de Guayaquil, que concede a la autoridad nominadora suprimir los puestos institucionales para la nueva estructura organizacional de la Autoridad Portuaria de Guayaquil. En tal virtud, es

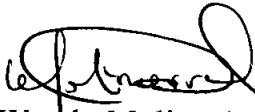
claro que la inobservancia de expresas disposiciones constitucionales y legales, transgrede el derecho a la seguridad jurídica, en la medida en que genera una situación objetivamente imprecisa.

IV. DECISIÓN

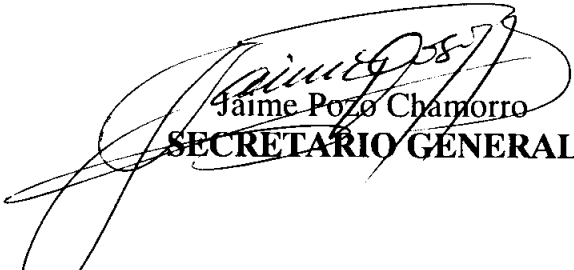
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por disposición de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar vulnerados los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección propuesta.
3. Como medida de reparación integral se dispone:
 - 3.1 Dejar sin efecto la sentencia dictada por el juez décimo primero de la niñez y adolescencia del Guayas el 13 de enero de 2011 y el fallo emitido por los jueces de mayoría de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas el 22 de mayo de 2012.
 - 3.2 Ordenar el archivo de la presente causa.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.




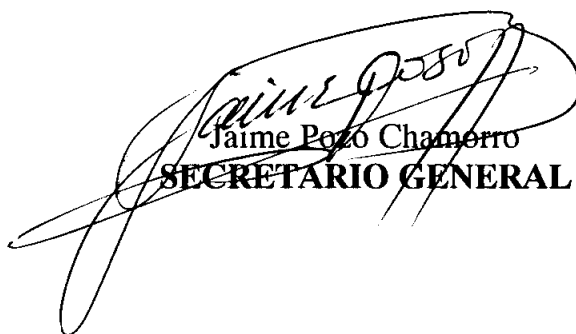
Wendy Molina Andrade
PRESIDENTA (E)



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote y Wendy Molina Andrade, sin contar con la presencia de los jueces María del Carmen Maldonado Sánchez, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, en sesión del 28 de enero del 2015. Lo certifico.


JPCH/ccp/msb

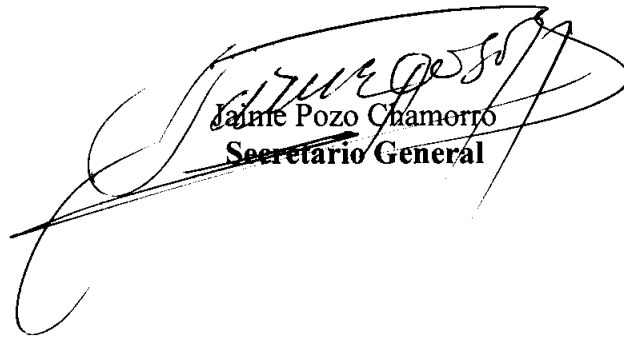

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1686-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la jueza Wendy Molina Andrade, suscribió la presente sentencia el día viernes 06 de febrero del 2015, en calidad de presidenta (e) de la Corte Constitucional, al momento de expedirse la misma.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

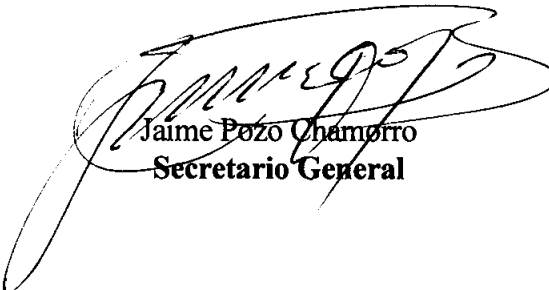
JPCH/LFJ



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1686-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los seis días del mes de febrero del 2015 se notificó con copia certificada del a sentencia de 28 de enero del 2015 a los señores, Juan Carlos Jairala Reyes gerente de la Autoridad Portuaria de Guayaquil en la casilla constitucional 1249 ; Vicente Salazar Neira en la casilla constitucional 997, José Xavier Medina Romero en la casilla judicial de la ciudad de Guayaquil 4219; Alicia Matilde Galarza en la casilla judicial 486; Jueces de la Segunda Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, mediante oficio 0448-CCE-SG-NOT-2015 a quienes además se les devolvió el expediente original 1720-2010; Juez Décimo Primero de la Niñez y Adolescencia del Guayas mediante oficio 0461-CCE-SG-NOT-2015 y Procurador General del Estado en la casilla constitucional 18, conforme consta de la documentación adjunta.- Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/svg



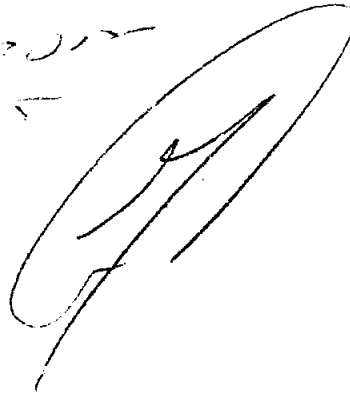
GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 56

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		Alicia Matilde Galarza	486	[REDACTED] EP	Sen de 28 de enero del 2015

Total de Boletas: (01) UNA

QUITO, D.M., febrero 6 del 2015


Sonia Velasco Garcia
ASISTENTE ADMINISTRATIVA

17
06-02-2015
16.25



GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 57

ACTOR	CASILLA CONSTITUCI ONAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILL A CONSTITUCI ON AL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
Johnny Gersen Beltran Duarte	1154	procurador general del Estado	18	0530-13-EP	Prov de 6 de febrero del 2015
Alejandro Ordoñez Pinos	283	Director General de Aduanas	480	0037-12-IS	Sen de 28 de enero del 2015
		procurador general del Estado	18	0037-12-IS	Sen de 28 de enero del 2015
Juan Carlos Jairala Reyes gerente de la Autoridad Portuaria de Guayaquil	1249	Vicente Salazar Neira	997	[REDACTED]	Sen de 28 de enero del 2015
		Procurador General del Estado	18	[REDACTED]	Sen de 28 de enero del 2015

Total de Boletas: **(8) OCHO**

QUITO, D.M., febrero 6 del 2.015


Sonia Velasco García
ASISTENTE ADMINISTRATIVO



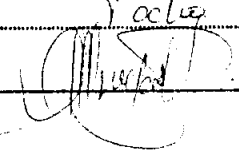
CASILLEROS CONSTITUCIONALES

06 FEB. 2015

Fecha:

Hora: 13:45

Total Boletas: 8 boletas





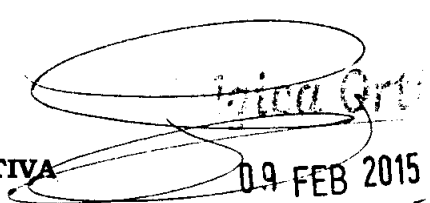
GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES GUAYAS No. 57

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		Humberto Poggi del Santo	2919	0530-13-EP	Prov de 06 de febrero del 2015
		Enma Zambrano Cedeño	5179	0530-13-EP	Prov de 06 de febrero del 2015
		Compañía Opera B3 S.A	5179	0530-13-EP	Prov de 06 de febrero del 2015
		José Xavier Medina Romero	4219	[REDACTED]	Sen de 28 de enero del 2015

Total de Boletas: **(04) CUATRO**

QUITO, D.M., febrero 28 del 2.015


Sonia Velasco Garcia
ASISTENTE ADMINISTRATIVA


09 FEB 2015 13:48

Oficina de
Casilleros Judiciales
Constitucional del Ecuador



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito D. M., febrero 06 del 2015
Oficio 0448-CC-SG-NOT-2015

Señores jueces
**SEGUNDA SALA DE LO CIVIL MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL
DE JUSTICIA DEL GUAYAS**
Guayaquil

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia 017-15-SEP-CC de 28 de enero del 2015, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 1686-12-EP, presentada por Juan Carlos Jairala Reyes en su calidad de gerente general de la Autoridad Portuaria de Guayaquil. Además se devuelve el expediente 1720-2010, constante en 177 de primera instancia y el expediente 322-2011 de segunda instancia constante en 55 fojas, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
JPCH/svg



REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

CSV: b2793015-04bb-4420-8a41-dd0c80da17ba

..SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL DE LA CORTE PROVINCIAL DEL GUAYAS

No. proceso: 09112-2011-0322(1)

Juez(a): MAYORGA CONTRERAS MARIA

Recibido el día de hoy lunes nueve de febrero del dos mil quince, a las: catorce horas y cuarenta y seis minutos, presentado por JOSE XAVIER MEDINA ROMERO. Adjunta:

Tipo Documento	Nombre Documento	Detalle Documento
Oficio	remite expediente	JOSE XAVIER MEDINA ROMERO PREMITE EXPEDIENTE en tres cueros (dos cueros de primera INSTANCIA en 177 fs y un cuero de segunda instancia en 55 fs), mediante oficio 448-cc-2015, adjunta diez copias certificadas

PAREDES ZORRILLA INGRID TATIANA
RESPONSABLE DE SORTEOS



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

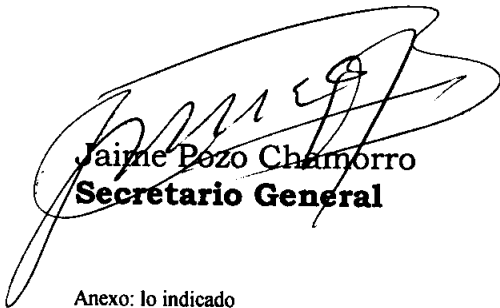
Quito D. M., febrero 06 del 2015
Oficio 0461-CC-SG-NOT-2015

Señor
JUEZ DÉCIMO PRIMERO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL GUAYAS
Guayaquil

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia 017-15-SEP-CC de 28 de enero del 2015, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 1686-12-EP, presentada por Juan Carlos Jairala Reyes en su calidad de gerente general de la Autoridad Portuaria de Guayaquil. (ref 1720-2010). A fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia.

Atentamente,



Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
JPCH/svg



REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

CSV: f6e631ff-c150-4931-9772-8dc0c74e810e

UNIDAD JUDICIAL FLORIDA DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL

No. proceso: 09961-2010-1720(1)

Juez(a): GARCIA ESCOBAR ANDRES

Recibido el día de hoy lunes nueve de febrero del dos mil quince, a las: doce horas y cincuenta y cuatro minutos, presentado por CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. Adjunta:

Tipo Documento	Nombre Documento	Detalle Documento
Oficio	ADJUNTA COPIA CERTIFICADA DE SENTENCIA 017-15-SEP-CC	DIEZ ANEXOS

LEON FUENTES NADIA CRISTINA
RESPONSABLE DE SORTEOS



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito D. M., Febrero 6 del 2015
Oficio 0465-CC-SG-NOT-2015

Abogado

Pedro Fabricio Alarcón Vega

**COORDINADOR REGIONAL DE GUAYAS, LOS RÍOS Y GALÁPAGOS DE
LA CORTE CONSTITUCIONAL**

Torres de la Merced, 13vo, Oficina N°3, Calles Córdova 810 y Víctor Manuel
Rendón

Tel: 042-308-786

Guayaquil


De mi consideración:

Adjunto a la presente, sírvase encontrar los oficios oficio 0446-CC-SG-NOT-2015, 0447-CCE-SG-NOT-2015, 0448-CCE-SG-NOT-2015, 0461-CCE-SG-NOT-2015 y la guía de casillas judiciales N° 57, a fin de que se sirva notificar a las personas señaladas en los mencionados documentos. Una vez cumplida dicha diligencia, devuélvase la documentación a esta Secretaría.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/svg

	SECRETARÍA GENERAL OFICINA REGIONAL GUAYAQUIL
Recibido el día de hoy.....	9 de Febrero/2015
..... a las.....	10:44
Por:.....	
Anexos:.....	
..... Firma Responsable	

